



Arauca, Arauca 26 de mayo de 2021

Asunto : **Auto resuelve recurso de reposición**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00249 00
Ejecutante : Alianza Fiduciaria S.A
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo de providencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Despacho profirió auto librando mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, así:

«**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **quinientos sesenta y dos millones sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$562.063.745, 68)**, por concepto del capital adeudado de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2013 y el acuerdo conciliatorio aprobado en auto del 21 de abril de 2014.

TERCERO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.»

1.2. El auto se notificó en el estado No.14 del 3 de febrero de 2020.

1.3. La apoderada de la ejecutada radicó el 5 de febrero de 2020 ante la secretaría del juzgado el escrito del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago¹.

1.4. Por secretaría se corrió el traslado del recurso², para el pronunciamiento de la parte ejecutante.

¹ Pág. 1-8-Archivo01.2RecursoReposicion

² Archivo Ibídem pág. 10

ii. Fundamentos del recurso de reposición

2.1. Como primer argumento de debate, la apoderada considera que no se cumplieron los requisitos formales del título ejecutivo. Rememora los artículos 422, 430, 438, 114, 215 y 246 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (en adelante CGP). Uno de los fundamentos de reproche se enfoca en cuestionar los documentos constitutivos del título ejecutivo objeto de recaudo, al indicar que los mismos no podían aportarse en copia simple por cuanto carecen de validez y valor probatorio, conforme lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia al interpretar las disposiciones referidas.

Otro de sus reparos, consiste en aseverar que *«no se evidencia la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que pretende ser cobrada»*. En su exposición argumenta que la entidad no desconoce la deuda, por cuanto le asignó un turno de pago de la sentencia. Por ello su cuenta de cobro está en lista para cancelarla según el turno que le corresponda.

Además, dice, en la ley 1437 de 2011 se dejó plasmado el artículo 195, norma que refleja la realidad del déficit presupuestal de las entidades para cancelar las acreencias judiciales, disponiendo que las entidades tienen turnos anuales para el pago de sentencias, pero asimismo, el rubro para ello es cada vez más corto.

Por otro lado, indica que si bien la sentencia se encuentra ejecutoriada, no es exigible por cuanto en la ley (962 de 2005), determina que para los pagos las entidades están supeditadas al presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

iii. Traslado del recurso

El apoderado se manifestó frente al recurso en los siguientes términos.

Frente al reproche de la copia auténtica, la constancia de ejecutoria y primera copia, indica que la apoderada no tuvo en cuenta el acápite de petición especial presentada con la demanda. En su argumento si bien menciona a la Fiscalía General de la Nación, se trata de un *lapsus* del apoderado, entendiéndose que hace referencia al Ejército Nacional.

Frente a ello expone que lo estipulado en el artículo 114 del CGP que se refiere a las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. Por ello no requieren ser autenticadas ni tampoco ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

En tal sentido, solicita se confirme la decisión contenida en el auto del 31 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

Si bien hoy está vigente la ley 2080 de 2021 que reformó, entre otras cosas, el régimen de recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal normatividad no es aplicable en este caso, por cuanto el recurso se formuló antes de comenzar a regir la reforma (art. 86, inc. 4 ley 2080/2021).

Así, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA (original), en los siguientes términos:

«**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo citado:

«**Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago se notificó en estado del **03 de febrero de 2020**, comenzando a correr el término al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se radicó el **5 de febrero de 2020** en la secretaría del juzgado, siendo de esta manera se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

2. Solución del recurso

2.1. Sea lo primero indicar que el recurso de reposición contra los autos que libran mandamiento de pago, por remisión del artículo 299 del CPACA (original), se estudia bajo lo preceptuado en el artículo 430 del CGP, que dispone:

« (...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

Los **requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» (Negrilla fuera de texto)

En relación a los requisitos formales del título la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha reiterado en su jurisprudencia³ que:

« (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, **o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones**, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean **claras, expresas y exigibles**.» (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el primero de los reparos endilgados por la apoderada de la entidad, refiere que los título ejecutivos de recaudado « (...) no podían aportarse en copia simple por cuanto carecen de validez y valor probatorio», al considerar que el demandante debió aportar copia auténtica de las providencias de condena.

Frente a ello es imprescindible indicar, que conforme al artículo 297 del CPACA, las providencias que dicte esta jurisdicción con contenidos obligacionales pecuniarios prestan mérito ejecutivo:

«Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible»

En la citada norma no se condiciona que la providencia a ejecutar se presente en original, solo se enlista como documento con mérito ejecutivo. Esto significa que puede aportarse en original o en copia. En caso de lo segundo, habrá de adjuntarse siguiendo la regla del artículo 246 del CGP, que establece:

«**Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida

³ CE. Secc III, Subsecc A, auto del 23 de marzo de 2017, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad.: 53819

con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

Como se puede ver, la disposición establece como regla general una presunción de autenticidad de cualquiera copia que se aporte a un proceso judicial, sea declarativo, ejecutivo, liquidatario, etc. Siendo la excepción, la presentación del documento original o de determinada copia, siempre que la ley expresamente lo exija.

Incluso, el propio CGP (art. 114.2) autoriza el uso de **copias** de las providencias para ser utilizadas como título ejecutivo, indicando únicamente como requisito adicional la **constancia de su ejecutoría**.

En tal sentido, revisada la decisión del despacho se observa que se realizó el estudio de los requisitos formales del título y en efecto, el ejecutante aportó copias de: **i)** la sentencia, **ii)** auto aprobatorio de la conciliación, y **iii)** constancia de ejecutoría (pág. 19-66-Archivo01-DemandaAutoLibraMandamiento).

De esta manera, el despacho no acoge la censura de la demandada sobre este punto.

2.2. Ahora, el otro argumento del recurso relacionado con las condiciones de *expresividad, claridad y exigibilidad*, será rechazado por improcedente (art. 43.2 CGP), al contener reparos frente a los requisitos **sustanciales** del título ejecutivo, cuya discusión debe alegarse como excepción de fondo al contestarse la demanda. Según se explicó, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo se habilita para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, no los sustanciales.

2.3 Así las cosas, el Despacho confirmará el auto del 31 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 31 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la reposición en lo correspondiente al reparo frente al cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7ee31aa1df8a6945c82e57435ff87415226e45ff80aaaf987469e92a5a3e
dba6**

Documento generado en 26/05/2021 04:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>